
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Octavio Arias Villar.

Abogados: Lic. José Jordi Veras Rodríguez y Licda. María Alejandra Veras Pola.

Recurrida: C. C. Inmobiliaria, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés y Licda. Ylona de la Rocha.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Arias Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287103-3, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez # 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde # 8, sector Jardines Metropolitanos, y *ad hoc* en la av. Sarasota, Plaza Khoury, apto. 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida C. C. Inmobiliaria, C. por A, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Norberto Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199123-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández # 17, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberés # 9, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por C.C. INMOBILIARIA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-14-00637, dictada en fecha Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser procedente y bien fundado, y por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia DECLARA inadmisibile por efecto de la prescripción, la

acción y consecuente la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el recurrido y demandante originario, señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., acogiendo así las pretensiones, de la demandada originaria y ahora recurrente; TERCERO: CONDENA el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ e ISMAEL COMPRES, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1ro. de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Luis Octavio Arias Villar, parte recurrente; y como parte recurrida C.C. Inmobiliaria, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-14-00637 de fecha 21 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia, acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibles la demanda original mediante decisión núm. 358-2016-SEN-00079, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. Errónea interpretación y falsa aplicación de la interrupción de la prescripción que contiene el art. 2272 Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Este tribunal de alzada, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede previamente, al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión decidido sobre la prescripción anual, del artículo 2272 del Código Civil y de la solución que así resulte, procederá o no, al examen, ponderación y fallo del fondo; el tribunal a quo, para rechazar el medio de inadmisión de la acción y de la demanda interpuesta por el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra C. C. INMOBILIARIA, C POR A., motiva su decisión fundado en lo siguiente: a) La anulación de la adjudicación, por sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, que ha adquirido la autoridad absoluta e irrevocable de cosa juzgada, demuestra que la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., actuó con malicia en el proceso de ejecución inmobiliaria, que culminó con la sentencia de adjudicación, cuya nulidad fue pronunciada; b) Actuando y sabiendo de antemano, C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., la inexistencia del crédito que alegaba tener, contra el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, resulta evidente que cometió una falta de carácter delictual y no cuasidelictual; c) La sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a partir de la sentencia civil No. 62, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de Febrero del 2011, d) Por eso, para determinar si la acción está prescrita, se debe computar el plazo de un año, establecido en el artículo 2272 del Código Civil, teniendo como punto de partida, el 23 de Febrero del 2011, fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y la fecha en la que se

interpuso la demanda; e) Entre la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de Febrero del 2011 y la fecha de la interposición de la demanda inicial, 2 de Diciembre del 2011, no ha transcurrido el plazo de un año, para interponer una acción de carácter delictual; f) Procede por tanto, rechazar el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado; En el caso de la especie, el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día, del embargo y cesó, el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continuo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción, para el ejercicio de la acción que tuvo como punto de partida definitivo, el día o fecha de la sentencia de adjudicación, el 8 de Junio 2001, y no la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de Febrero del 2011, al igual que el plazo para ejercer la acción en nulidad de adjudicación, que nace con el hecho de la adjudicación misma, considerada irregular; El plazo de un año, para el ejercicio de su acción indemnizatoria, de parte del recurrido, se inició, excluido de su computo como en todo plazo, el día material de su inicio (*diæ a quo*), no el día 8 de Junio del 2001, sino el día 9 del mismo mes y año, que al no tratarse de un plazo franco se incluye en su computo el día material del vencimiento (*diæ a quem*) y así el último día hábil, para poder ejercer útilmente su acción, fue el 9 de Junio del 2002”.

En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que si bien la corte *a qua* fija una prescripción de un año establecida en el art. 2272 del Código Civil, también establece que el hecho ilícito generador del daño nace con el embargo inmobiliario y se prolonga en el tiempo hasta el momento de la adjudicación en una interpretación errónea, toda vez que si bien el hoy recurrente, al practicársele un embargo ilícito recibe un daño, esa “ilicitud” debe pronunciarla la ley o un tribunal; que hasta tanto no interviniera una decisión definitiva que declarase nula e ilegal la ejecución inmobiliaria y consecuente adjudicación en su perjuicio o detrimento, la hoy recurrente tenía interrumpida su acción en reclamación de daños; que el recurrente obró dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales al respecto, toda vez que existiendo un juicio sobre la nulidad de la venta que le impedía la acción en responsabilidad, no dejó pasar el plazo de un año desde que se dictó la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada por la Suprema Corte de Justicia.

Por su lado, la parte recurrida establece que el recurrente tuvo múltiples oportunidades para incoar su demanda en reparación de danos y perjuicios, lo cual no hizo; que la fecha del hecho no es otra que la del embargo inmobiliario considerado como injusto por el recurrente, demandante original, por lo que la posibilidad de incoar su demanda se extendía hasta el día en que se pronunció la sentencia de adjudicación; que a pesar de que el recurrente alegue que se le había imposibilitado legal o judicialmente el ejercicio de la acción, las causas de impedimento, suspensión o interrupción de prescripción no se verifican en la especie, ya que el recurrente tenía conocimiento de algún daño desde que interpuso la demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación, por lo que la sentencia recurrida fue emitida amparándose en fundamentos firmes.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ambas instancias de fondo confirmaron que nos encontramos en presencia de una acción delictual en la que el plazo de prescripción es de un año; que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil incoada por el actual recurrente, demanda que fue incoada en fecha 2 de diciembre de 2011, luego de que la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia desestimatoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011.

En ese sentido, la corte *a qua* estableció que el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día del embargo y cesó el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continuo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, que tuvo como punto de partida definitivo el día o fecha de la sentencia de adjudicación, es decir, el 8 de junio de 2001.

Es oportuno establecer que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar

daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante; que en la especie ese hecho consiste en el embargo inmobiliario realizado por el recurrido; sin embargo, existía una imposibilidad material para probar la referida falta, toda vez que la misma se encontraba subordinada a la determinación de la regularidad o no del embargo efectuado, lo cual únicamente podía producirse luego del conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, aunque se demande su nulidad, motivo por el cual poco importaría que el actual recurrente interpusiere su acción en responsabilidad civil, ya que, ante los tribunales de justicia o cualquier otro organismo, la adjudicación constituiría un acto judicial válido hasta tanto no sea declarada judicialmente su nulidad por la verificación y retención de una falta en el proceso ejecutorio; por lo que, en tal caso, el actual recurrente continuaría con el proceso a su cuenta y riesgo, sin tener constatada la validez del proceso ni la constatación de la falta.

El párrafo del art. 2272 del Código Civil, aplicado en el caso de la especie por la corte *a qua*, establece lo siguiente: “Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

Del mismo modo, una acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del día en que todos los elementos del delito civil se configuran, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto; que en la especie los elementos del delito civil se fijan el día en que fue retenida la falta mediante decisión con autoridad de la cosa juzgada consolidada por la decisión de rechazo de recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011; que en ese sentido, al ser dicha decisión un acto judicial constitutivo de derecho, mediante el cual se finiquita dicha situación procesal y la cuestión se hace firme, es a partir de ese momento que el actual recurrente tenía el derecho a demandar los daños y perjuicios, ya que el evento se consagró mediante la sentencia definitiva.

En el caso ocurrente resulta incuestionable que la vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impeditivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios que pudiese causarle la venta en pública subasta culminada mediante ella, es decir, en este caso el embargado carece de una pretensión en daños y perjuicios demandable o accionable mientras dicha decisión de adjudicación le sea válidamente oponible, pues se trata de un acto jurisdiccional del Estado con eficacia jurídica. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto por el art. 2272 del Código Civil antes transcrito, el tiempo que se mantenga válida la sentencia de adjudicación no se computará en el plazo de prescripción. Es preciso señalar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

Si bien es cierto que por economía procesal era más recomendable reclamar los daños y perjuicios de manera accesoria en la misma demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no menos cierto es que la ley no impone hacerlo de tal forma, por lo que el hecho de que el actual recurrente escogiera la estrategia procesal de hacerlo de manera separada y escalonada, no implica que el plazo de prescripción de la segunda acción inicie a correr conjuntamente con la primera acción, aun sea dependiente de ella, sino que desde otro enfoque lo que se verifica es un comportamiento de lealtad procesal al esperar que se retuviera la falta mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tales circunstancias, esta Corte de Casación retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente al no contrastar de manera correcta el punto de partida de la prescripción de la acción

en responsabilidad civil de que versa el presente proceso; que en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 2272 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida CC Inmobiliaria, S. R. L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Compres e Ylona De La Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.